

22 ENE 2019

VISTO:

El inc. n) del Artículo 283° del Código Fiscal (t.o. 2018), los Decretos Reglamentarios N° 3149/09 MEHF y 4442/10 MEHF y la Resolución N° 261/09 DGR; y

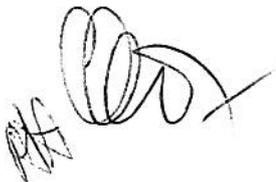
CONSIDERANDO:

Que el Artículo citado establece la exención del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a los Automotores, a aquellos vehículos afectados exclusivamente al transporte de carga, siempre que sean propiedad de Empresas de Transportes, contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, o que tributen dicho Impuesto bajo el Régimen del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en Entre Ríos; y

Que el Artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 3149/09 MEHF define como empresas de transporte, a los fines del otorgamiento de la citada exención, a aquellas que en forma habitual realicen exclusivamente la actividad de transporte de carga o cuando los ingresos derivados de dicha actividad, representen más del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente; y

Que en función de lo expresado en el considerando anterior, resulta necesario establecer el lapso de tiempo a considerar para el cálculo de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente; y

Que el Artículo 2° del Decreto 3149/09 MEHF modificado por el Artículo 1° del Decreto 4442/10 MEHF señala que la exención en cuestión deberá ser solicitada expresamente por el contribuyente y será reconocida a partir de la fecha de dicha presentación y una vez cumplimentados los recaudos que establezca la ATER. Asimismo indica que la exención tendrá vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo ser renovada por los contribuyentes; y



Que el Artículo 3° del Decreto Reglamentario fija como condición necesaria para renovar y/o solicitar la citada exención, no registrar deudas en el Impuesto a los Automotores por el o los vehículos sobre los cuales se requiere el beneficio, como así también en el resto de los tributos provinciales relacionados con la actividad; y

Que en este sentido se entiende conveniente establecer un procedimiento para otorgar el beneficio de exención vía web, la vigencia y renovación del mismo; y

Que tal procedimiento tiene por objeto brindar una mejor atención a los contribuyentes, simplificando la realización del trámite y fortaleciendo los mecanismos de control, tanto de legalidad como operativos; y

Que resulta necesario prever que aquellos casos específicos de contribuyentes que no puedan realizar la solicitud de exención en el marco de lo dispuesto por la presente, se registrarán por las disposiciones de la Resolución N° 261/09 DGR; y

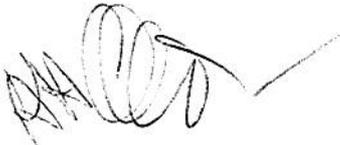
Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos no teniendo objeciones que formular sobre el Proyecto de Resolución promovido por la Dirección de Impuestos; y

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 3149/09 MEHF, la Ley N° 10091 y el Código Fiscal (t.o. 2018); y

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los contribuyentes que resulten alcanzados por la exención prevista en el Inciso n) del Artículo 283° del Código Fiscal (t.o. 2018), deberán solicitar la misma ingresando con su Clave Fiscal a la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) – Servicios Administradora Tributaria de Entre Ríos: SOLICITUD DE EXENCION 50% TRANSPORTE DE CARGA.



ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

Previamente, será condición necesaria tener constituido el Domicilio Fiscal Electrónico previsto por la Resolución N° 150/18 ATER.

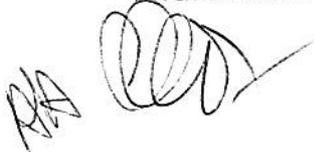
ARTÍCULO 2°.- Al momento de petitionar la exención, los contribuyentes no deberán registrar deudas en el Impuesto a los Automotores por el o los vehículos sobre los cuales se requiere el beneficio, como así también en el resto de los tributos provinciales relacionados con la actividad, admitiéndose a tales efectos la regularización de las mismas mediante planes de financiación vigentes, según lo normado en el Artículo 3° del Decreto 3149/09 MEHF. Los dominios por los cuales requiere la exención deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con el Uso: "Transporte de Cargas".

En el caso de contribuyentes que desarrollen dos o más actividades, a fin de constatar que los ingresos por la actividad de transporte de carga son superiores al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos totales obtenidos, el Sistema de Administración Tributaria efectuará el control automáticamente de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente durante los últimos seis (6) meses, determinando si cumple o no con tal requisito.

Cuando el contribuyente solicitante no cuente con una antigüedad mayor o igual a seis (6) meses en el desarrollo de sus actividades, deberá presentarse en la Representación Territorial más cercana a su domicilio a fin de realizar el pedido de exención y el beneficio se otorgará en forma retroactiva, una vez cumplido el plazo antes señalado.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que en el caso de que el contribuyente solicitante sea una Sociedad Simple sin contrato escrito y los dominios estén a nombre de los socios, cuando se trate de una modificación de titularidad o cuando no se pueda realizar el trámite vía web, aun reuniendo los requisitos exigidos en el Artículo 2° de la presente, deberá presentarse en la Representación Territorial, siguiendo el procedimiento fijado por la Resolución N° 261/09 DGR.

ARTÍCULO 4°.- Estipúlese que a los efectos de la renovación anual de la exención dispuesta por el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto N° 3149/09 MEHF y modificatorio, los contribuyentes deberán ingresar a la página web, en un plazo no mayor a treinta (30) días previos a la finalización de la fecha de la exención ya otorgada.



ARTÍCULO 5°.- Dispónese que los contribuyentes que obtuvieran la exención, estarán obligados a comunicar a la Administradora Tributaria toda situación que modifique la titularidad o afectación del vehículo a sus tareas específicas, acompañando para ello la respectiva documentación que acredite tal situación.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo será pasible de las multas previstas en el Artículo 46° del Código Fiscal (t.o. 2018), aplicándose en tal caso el importe máximo allí establecido.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 01 de Febrero de 2019.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

